Expediente No. 2020-243

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral de ANGELINA MARIA HERNANDEZ ARCE contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, la cual correspondió por reparto realizado en línea por la oficina de reparto judicial seccional Barranquilla, el día 27 de Noviembre de 2020 e informándole al Juzgado la recepción de la demanda través del correo electrónico institucional el día 27 de Noviembre de 2020; queda radicada con el número 08-001-31-05-006-2020-00243-00 y consta de 215 folios. Actúa como apoderado de la parte actora Dr. ALFREDO CONTRERAS QUINTERO. Sírvase Proveer.

WENDY OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, previo a impartir el trámite correspondiente, se deben realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 6° del C.P.T y la S.S establece:

"RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta…"

Ahora bien, la H. Corte Constitucional, en sentencia C-096 de 1996, enseñó:

"El agotamiento de la vía gubernativa se erige, según algunos, en un presupuesto procesal del ejercicio de la acción, y según otros en un requisito para que el juez contencioso administrativo u ordinario laboral adquiera competencia, con el fin de conocer de la correspondiente controversia.

En materia laboral el agotamiento de la vía gubernativa se inspira en la necesidad de que previamente al sometimiento de la controversia al conocimiento del juez laboral, el interesado formule su pretensión, comprensiva de la totalidad de los derechos reclamados ante la administración, con el fin de que ésta tenga la oportunidad de decidir, en forma expresa, si conforme a los hechos y a la normatividad jurídica que fuere aplicable, es procedente el reconocimiento de los correspondientes derechos, sin perjuicio de que para facilitar el acceso a la justicia laboral se prevea la decisión ficta o presunta, cuando se opera el fenómeno del silencio administrativo negativo. La decisión, en modo alguno es

definitiva, pues contra ella el interesado puede interponer los recursos de ley, dando así oportunidad a la administración de enmendar los errores que hubiere cometido al hacer el pronunciamiento inicial.

Con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna, al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez, sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio, consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial."

Y en sentencia C- 792 de 2006, reafirmó:

"Como se ha visto, la norma demandada atiende al propósito de clarificar y simplificar el trámite que deben surtir los servidores públicos ante la Administración como presupuesto para acudir a la justicia ordinaria laboral, y también se encuentra en ella una finalidad de seguridad jurídica, al establecer una referencia precisa para la contabilización del término de prescripción en la justicia ordinaria de las acciones laborales contra las entidades públicas."

De conformidad con las referidas normas, la naturaleza jurídica de la entidad demandada COLPENSIONES y el precedente jurisprudencial, es claro que en el presente asunto, para activar la función jurisdiccional, era necesario elevar la reclamación administrativa a la entidad COLPENSIONES, con el fin de darle la oportunidad de revisar su propia actuación y activar la competencia del Juez Laboral; revisado el plenario, no se evidencia dentro del mismo escrito que ostente el recibido de COLPENSIONES, para determinar en qué sede de la entidad fue presentado la solicitud con lo pretendido en la demanda.

Toda vez, que las pretensiones de la demanda se enfocan en que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación a fondos de pensiones realizadas por la señora ANGELINA MARIA HERNANDEZ ARCE ante las demandadas PORVENIR S.A. y se ordene a COLPENSIONES a recibir la totalidad de lo ahorrado por la señora ANGELINA MARIA HERNANDEZ ARCE en su cuenta de ahorro individual y consecuentemente se condene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor de la demandante, se hace indispensable que la litis esté integrada por las demandadas COLPENSIONES y PORVENIR S.A..

Y como quiera que, según quedó establecido, la reclamación administrativa que se debió realizar a COLPENSIONES es un factor para la determinación de la competencia territorial del Juez, el cual no aparece acreditado en el proceso, pues no se probó el agotamiento de la reclamación administrativa en este Circuito Judicial, se dispone rechazar de plano la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, aplicable al procedimiento de trabajo en virtud del principio de analogía previsto en el art. 145 del CPT y SS y en consecuencia se ordenará la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ordinaria laboral interpuesta por ANGELINA MARIA HERNANDEZ ARCE contra PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, con fundamento en las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, previa desanotación en los libros radicadores.

TERCERO: En firme la anterior decisión, Por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 17 de febrero de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. _6_
N